



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 2-9548-18 |
| REFERENCIA: | "ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES (...) 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. (...)" de la Ley 1801 de 2016. |
| DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: | Calle 104B nro. 87-71, MEDELLÍN. |
| QUERELLANTE: | NORIS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.586.446 |
| QUERELLADOS: | OCTAVIO DE JESÚS ECHEVERRI PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.595.637 |

RESOLUCIÓN No. 059
06 de MAYO DE 2022

PROCESO VERBAL ABREVIADO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE
SOBRE UNOS PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA
POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES BAJO EL
RADICADO No. 2-9548-18

LA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001 y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procederá a resolver en el presente proceso teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. Se iniciaron las presentes diligencias, una vez este Despacho conoció respecto de unas presuntas infracciones urbanísticas y de acuerdo con el documento técnico: "Oficio radicado 201710178057 del 7 de diciembre de 2017, suscrito por la doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMINGUEZ, quien para la fecha del informe se desempeñaba como Subsecretaria de Control Urbanístico, con asunto: "Respuesta al radicado de ingreso 201710178057. Visita y concepto técnico para verificar infracción urbanística, solicitados por la Comunidad, para el inmueble ubicado en la calle 104B nro. 87-71, interior 115, Barrio El Triunfo, Comuna Doce de Octubre (Zona 2, Comuna 06, CBML: 06120140016, Estrato 1)" por medio del cual profesionales de la Secretaría de Gestión y Control Territorial



Alcaldía de Medellín

indicaron las infracciones encontradas en el inmueble ubicado en la calle 104B nro. 87-71 de la ciudad de Medellín.

2. El despacho a través de la resolución 005 del 15 de febrero de 2018, el despacho se abstuvo de iniciar proceso verbal abreviado por caducidad de la acción.

3. Mediante solicitud fechada el día 17 de enero de 2018, la señora NORYS GONZÁLEZ, presenta queja ante este despacho indicando:

"En la casa que hice a la casa de la señora Norys González vi que al frente de su casa se encuentra un terreno de aproximadamente 6 metros e nacho por la longitud de la casa, 2 metros que es lo estipulado o reglamentado de andén o la acera, 2 metros de zona verde y 2 para complementar una vía interna existente, mientras estuve allí la vecina no dejó correr el alambre de púas que tiene encerrando dicho terreno y le imposibilita a la señora Norys a realizar su andén de 2 metros, y como salió a amenazarnos con sus palabras soez entonces conté en el municipio lo ocurrido allí y me dijo uno de los funcionarios que este caso es de inspección y tiene que llevar la copia de los servicios y ficha catastral si lleva más documentos mejor.

Anexar el plano que hice a mano alzada si programa visita me puede llamar que yo la acompaño a la inspección"

4. El día 13 de abril de 2018 se profirió auto de apertura de proceso dentro del proceso verbal abreviado 2-9548-18, con base en lo dispuesto en el artículo 77 numeral 5 de la ley 1801 de 2016.

5. El día 29 de junio de 2018, por parte de esta agencia administrativa se profirió ORDEN DE POLICÍA a través de la cual se resuelve:

PRIMERO: Ordenar al señor OCTAVIO DE JESUS ECHEVERRI PUERTA, identificado con c.c 71595637, quien se ubica en la CALLE 104B nro. 87-71 interior 115 el retiro del alambrado de púa conforme al decreto 409 de 2017 que prohíbe este tipo de aditamentos en zona urbana. Para lo cual el despacho establece como fecha para su retiro el treinta (30) de julio de 2018 a solicitud de la señora NORYS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE RESTREPO.

SEGUNDO: Permitirle a la señora NORYS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE RESTREPO, identificada con c.c 21.586.446, realizar los trabajos necesarios sobre el andén de entrada a su vivienda, los cuales son suficientemente conocidos visualmente por el señor OCTAVIO DE JESUS ECHEVERRI PUERTA y que además le fueron socializados en la reunión realizada en el despacho de la inspección..."

6. El día 25 de septiembre de 2018, se señaló por parte de la Doctora BEATRIZ ELENA CADAVID ROJAS, en calidad de apoderada de la señora NORYS DEL CARMEN GONZÁLEZ RESTREPO que la ORDEN DE POLICÍA dada por el despacho no se había cumplido.

7. El día 26 de marzo de 2019 se realizó audiencia pública, en la cual se manifestó por el señor OCTAVIO DE JESUS ECHEVERRI PUERTA que el alambre había sido retirado, así mismo la señora NORIS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE RESTREPO, indicó que no había podido realizar la intervención del andén por falta de dinero.



Alcaldía de Medellín

8. Este despacho solicitó a través del oficio radicado 20220018435 del 9 de febrero de 2022 visita técnica al inmueble ubicado en la calle 104B nro. 87-71 de la ciudad de Medellín, en el cual no se observó la existencia de infracciones urbanísticas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 77 de la ley 1801 de 2016, preceptúa:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho"*

2. Dentro del trámite del proceso y según lo señalado por el informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, no se observa impedimento para ingresar al inmueble de propiedad de la señora NORYS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE RESTREPO.
3. En relación con el predio ubicado en la calle 104B nro. 87-71 interior 115, se decretó la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Respecto al inmueble ubicado en la calle 104B nro. 87-71 interior 168, no se observó la existencia de infracción urbanística al momento de la visita.
4. No corresponde a los particulares la reparación de los andenes que hacen parte de la sección vial. Teniendo en cuenta lo señalado en el informe radicado 20220053770 por parte de Planeación Municipal no se ha establecido el alineamiento de la vía.
5. En caso tal de que se inicien procesos constructivos frente a la propiedad, los interesados pueden acercarse a este despacho a presentar la respectiva queja, la cual será tramitada conforme las normas legales.
6. No se observa cerramiento en el espacio público.
7. No es competencia de este despacho establecer los linderos de los predios. Para tal efecto se debe acudir a la justicia ordinaria.
8. Conforme a la remoción del alambre de púas que se encontraba frente a la propiedad, se logra establecer que han sido superados los hechos que dieron origen a la denuncia original y que en tal sentido nos encontramos de cara a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tratado como la carencia



Alcaldía de Medellín

actual del objeto; y para ello acudimos al siguiente extracto de la Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En razón a lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **LA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas por **HECHO SUPERADO** en contra del señor **OCTVIO DE JESÚS ECHEVERRI PUERTA**, identificado con la C.C 71.595.637, respecto de unos **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, a través de delimitación de un lote con alambre de púas que se presentaron frente al inmueble localizado en la calle 104B nro. 87-71 interior 115 y 168 Comuna 6, de la ciudad de Medellín, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, hágase las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.



Alcaldía de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wendy Vanetza Garcia Vanegas
ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía

WENDY VANETZA GARCIA VANEGAS
Secretaria tramitadora

